



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09079-2006-PC/TC
LIMA
RAMÓN RAMÍREZ ERAZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Ramírez Erazo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 540, su fecha 29 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con el objeto de que se cumpla con expedir resolución rectoral y se expida el Diploma que le confiere el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, otorgado por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la mencionada Universidad, el 8 de noviembre de 2004, por Resolución de Decanato 572 -D-FD-2004, con retroactividad a tal fecha.
2. Que el problema que se plantea en el presente caso es si la "ratificación" que corresponde efectuar al Consejo Universitario debe ser cumplida o no por la autoridad demandada.
3. Que, este Tribunal ya ha dejado establecido, en tanto precedente vinculante, que el mandato objeto de cumplimiento debe reunir determinadas condiciones a efectos de su procedencia en el proceso de cumplimiento. A este respecto, ha precisado en la STC N.º 168-2005-PC/TC, FJ 14:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) Ser incondicional. (énfasis añadido)

4. En el presente caso, la demanda no satisface el requisito establecido en el inciso “c” del citado fundamento 14 del precedente vinculante, dado que las normas cuyo cumplimiento se solicita están sujetas a *interpretaciones dispares*. En efecto, por una parte, de conformidad con el Reglamento de Estudios Doctorales, adjuntada al expediente por el propio recurrente (fojas 125 del cuaderno principal), se establece que luego de la *Sustentación y Calificación*, sigue el procedimiento referido al *otorgamiento del grado de Doctor*, en el cual el Consejo Universitario se encarga de la *ratificación* del grado académico de Doctor. Por otra parte, de conformidad con el artículo 32, literal “f”, de la Ley Universitaria, es atribución del Consejo Universitario “Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades (...)”.
5. Que cabe precisar que mientras que en el caso de la Ley Universitaria la atribución del Consejo Universitario es *conferir* grados académicos “aprobados por las Facultades”, en el Reglamento de Estudios Doctorales se establece que le compete la *ratificación* del grado académico de Doctor. Evidentemente, hay una diferencia entre “conferir” y “ratificar”. Mientras el primero significa simplemente “conceder”, “asignar”; el segundo denota “aprobar” o “confirmar” (Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*, 22.^a edición, 2001). En este último caso se entiende la existencia de un examen de conformidad o valoración a la que está sujeto aún el acto a ratificarse; por el contrario, lo que se debe “conferir”, simplemente se concede, sin que ello esté condicionado a una aprobación o confirmación.
6. Que, en los supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de cumplimiento, el Tribunal tiene establecido en el citado precedente vinculante (fundamento N.º 27) que este tipo de pretensiones “deberán tramitarse por la vía específica para las controversias derivadas de las omisiones de la administración”, conforme a los artículos 4 (inciso 2) y 24 (inciso 2) de la Ley N.º 27584, esto es, en el proceso contencioso-administrativo. Por ello, la demanda debe ser devuelta al juzgado de origen para que la admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso, el juez competente deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09079-2006-PC/TC
LIMA
RAMÓN RAMÍREZ ERAZO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)